



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

## INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Destitución automática por condena penal en el régimen de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

Referencia : Oficio N° 27-2020-GRA/GRDS

### I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash consulta a SERVIR lo siguiente:

- i) ¿Tiene diferente aplicación legal los numerales 84.2 y 84.3 del artículo 84° del D.S. N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial?
- ii) ¿La UGEL Huaraz aplicó correctamente la sanción de destitución al [...] profesor [...] o pudo realizar un mejor análisis; y sancionar con el cese temporal? ¿Aplicó correctamente los principios de razonabilidad y proporcionalidad?

### II. Análisis

#### Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR – a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

#### Delimitación de la consulta

- 2.4 Al respecto, cabe reiterar que no es competencia de SERVIR emitir pronunciamiento respecto a casos específicos, motivo por el cual no es posible opinar respecto al caso concreto planteado; sin perjuicio de ello, el presente informe abordará de manera general la aplicación de la sanción de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: FMAEPKP



destitución automática por condena penal en el régimen de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante, LRM).

## De los efectos de una condena penal en el régimen de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

- 2.5 De acuerdo a lo previsto en el artículo 49º de la LRM, son causales de destitución, la trasgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave. Asimismo, de acuerdo al literal b) del mismo artículo, también se considera como falta o infracción muy grave, pasible de sanción de destitución el haber sido condenado por delito doloso.
- 2.6 Por su parte el Reglamento de la LRM, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece en su artículo 84º los efectos de la condena penal, regulando los siguientes supuestos:
- a) La condena penal consentida o ejecutoriada privativa de la libertad por delito doloso, acarrea destitución automática sin proceso administrativo (Numeral 84.1 del artículo 84º del Reglamento de la LRM).
  - b) En caso de condena penal suspendida por delito doloso no vinculado al ejercicio de las funciones asignadas y que no afecta a la administración pública, la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes recomienda si el profesor debe ser sancionado con cese temporal o destitución (Numeral 84.2 del artículo 84º del Reglamento de la LRM).
  - c) Si la sentencia consentida o ejecutoriada es por delito de terrorismo, o sus formas agravadas, delito contra la libertad sexual, delito de corrupción de funcionarios o delito de tráfico ilícito de drogas, el docente queda impedido de manera permanente de ingresar o reingresar al servicio público docente (Numeral 84.3 del artículo 84º del Reglamento de la LRM).
- 2.7 En el supuesto a), la condena penal consentida y ejecutoriada, privativa de libertad efectiva, por delito doloso, cometido por un servidor público tiene como consecuencia jurídica su destitución automática. De este modo, la aplicación automática de la sanción administrativa de destitución encuentra sustento, toda vez que el servidor al verse recluso en un establecimiento especial no podrá realizar sus actividades habituales como las referidas a su trabajo, su vida familiar, entre otras.
- 2.8 Asimismo, lo anterior implica que por tratarse de una causal de destitución automática, no existe obligación de la entidad de seguir un procedimiento administrativo disciplinario previo a la imposición de la sanción, toda vez que la causal de término laboral está objetivamente demostrada con la sentencia penal condenatoria privativa de libertad, más aún, en dicho supuesto, la obligación del empleador estatal radica en aplicar la destitución al momento de conocer de la imposición de la sanción penal al servidor.
- 2.9 Por otra parte, en el supuesto b) se presenta una causal de excepción para aquellos docentes cuya sentencia penal condenatoria privativa de libertad es aplicada con carácter condicional, y no se encuentra vinculada al ejercicio de las funciones asignadas ni hubiera afectado a la administración pública. Así, la norma establece que, en dichos casos, corresponde a la Comisión -Permanente o Especial, según sea el caso- de Procesos Administrativos Disciplinarios evaluar si el docente, debe ser sancionado con cese temporal o destitución.

- 2.10 Respecto al supuesto c), la condena penal consentida y ejecutoriada por delito de terrorismo, o sus formas agravadas, delito contra la libertad sexual, delito de corrupción de funcionarios o delito de tráfico ilícito de drogas, traen como consecuencia que el docente quede impedido de forma permanente de ingresar o reingresar al servicio público docente.
- 2.11 En concordancia con lo anterior, resulta menester señalar que el artículo 1° de la Ley N° 29888, *Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del código penal*, modificado por el Decreto de Urgencia N° 019-2019, sobre la inhabilitación, separación o destitución, ha establecido lo siguiente:

*"Artículo 1. Inhabilitación, separación o destitución*

*1.1 Cualquier persona que hubiere sido condenada mediante sentencia consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos señalados en el numeral 1.5 del presente artículo, se encuentra inhabilitada definitivamente para ingresar o reingresar a prestar servicios como docente, en instituciones de educación básica, centros de educación técnico-productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística, universidades, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, Ministerio de Educación o sus organismos públicos adscritos, Direcciones o Gerencias Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y, en general, en toda institución u organismo educativo, incluyendo a los centros de resocialización o rehabilitación, que desarrollan actividades permanentes o temporales vinculadas a la educación, capacitación y formación sobre cualquier materia, incluyendo los ámbitos deportivo, artístico y cultural.*

*1.2 Lo dispuesto en el numeral anterior, será aplicable al personal administrativo; siempre y cuando tenga capacidad de decisión o influencia directa en la prestación del servicio educativo, o tenga o pueda tener contacto directo con los estudiantes.*

*1.3 En caso que la persona condenada por cualquiera de los delitos señalados en el numeral 1.5 del presente artículo se encuentre prestando servicios en calidad de docente, cualquiera sea el vínculo laboral o contractual que mantenga, en el sector público o privado, en cualquiera de las instituciones o entidades señaladas en el numeral 1.1 del presente artículo, es separado definitivamente o destituido, de manera automática.*

*1.4 Lo dispuesto en el numeral anterior, será aplicable al personal administrativo cualquiera sea el vínculo laboral o contractual o cargo de confianza que mantenga, en el sector público o privado, en cualquiera de las instituciones o entidades señaladas en el numeral 1.1 del presente artículo; siempre y cuando tenga capacidad de decisión o influencia directa en la prestación del servicio educativo, o tenga o pueda tener contacto directo con los estudiantes.*

*1.5 Para efectos de la presente Ley, se consideran los siguientes delitos:*

- a) Delitos de terrorismo y apología al terrorismo.*
- b) Delitos de violación de la libertad sexual e indemnidad sexual.*
- c) Delitos de proxenetismo.*
- d) Delito de pornografía infantil.*



- e) *Delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos.*
  - f) *Delito de trata de personas*
  - g) *Delito de explotación sexual.*
  - h) *Delito de esclavitud.*
  - i) *Delitos de tráfico ilícito de drogas.*
  - j) *Delito de homicidio doloso.*
  - k) *Delito de parricidio.*
  - l) *Delito de feminicidio.*
  - m) *Delito de sicariato.*
  - n) *Delito de secuestro.*
  - o) *Delito de secuestro extorsivo.*
  - p) *Delitos contra la humanidad (genocidio, desaparición forzada y tortura).*
  - q) *Delito de violación de la intimidad, por difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.*
- Los delitos a que refiere la presente Ley incluyen sus modalidades agravadas y el grado de tentativa. El presente artículo comprende los delitos enunciados sin perjuicio de los cambios en su nominación jurídica."*

- 2.12 En efecto, del numeral 1.3 de la citada disposición legal, puede advertirse que el docente (perteneciente, por ejemplo, a una institución de educación básica) que haya sido condenado por los delitos señalados en el numeral 1.5 del mismo dispositivo, será separado o destituido de manera automática<sup>1</sup>.
- 2.13 En ese sentido, de una interpretación sistemática entre el numeral 84.3 del artículo 84° del Reglamento de la LRM y del numeral 1.3 del artículo 1° de la Ley N° 29888, modificado por Decreto de Urgencia N° 019-2019, puede advertirse que la condena penal consentida y ejecutoriada impuesta a los docentes sujetos al ámbito de la carrera pública magisterial por la comisión de los delitos de terrorismo o sus formas agravadas, delito contra la libertad sexual, o delito de tráfico ilícito de drogas; tiene como consecuencia jurídica la destitución automática, así como la prohibición permanente de ingresar o reingresar al servicio público docente.
- 2.14 Finalmente, resulta preciso señalar que existe distinción entre lo establecido en el numeral 84.2 y en el numeral 84.3 del Reglamento de la LRM, en cuanto a la aplicación del supuesto de hecho y consecuencia jurídica. Así, mientras que en el numeral 84.2 del Reglamento de la LRM, el supuesto de hecho es la imposición de condena penal suspendida al profesor por delito doloso no vinculado al ejercicio de las funciones asignadas ni afectación a la administración pública y la consecuencia es el cese temporal o destitución de dicho personal (previa evaluación); en el numeral 84.3<sup>2</sup> del referido reglamento, el supuesto de hecho consiste en la condena penal consentida o ejecutoriada por la comisión de determinados delitos identificados en *numerus clausus* (sin especificarse el tipo subjetivo de dolo y culpa), y la consecuencia jurídica necesariamente es la destitución automática del profesor con el impedimento de ingreso o reingreso al servicio público docente.

<sup>1</sup> Cabe precisar que, para aplicar la causal de destitución automática, no existe obligación de la entidad de seguir un procedimiento administrativo disciplinario previo; toda vez que la causal de término laboral está objetivamente demostrada con la sentencia penal condenatoria privativa de libertad, más aún, en dicho supuesto, la obligación del empleador estatal radica en aplicar la destitución al momento de conocer de la imposición de la sanción penal al servidor.

<sup>2</sup> Concordante con el numeral 1.3 del artículo 1° de la Ley N° 29888, modificado por Decreto de Urgencia N° 019-2019.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

2.15 De esa manera, corresponderá a la respectiva entidad pública verificar si la condena penal impuesta al docente se subsume en alguno de los supuestos descritos en el artículo 84° del Reglamento de la LRM, a fin de tomar las medidas pertinentes, según correspondiera.

### III. Conclusiones

3.1 El Reglamento de la LRM, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece en su artículo 84° los efectos de la condena penal, regulando tres (3) supuestos, conforme se detalla en el numeral 2.10 del presente informe.

3.2 De una interpretación sistemática entre el numeral 84.3 del artículo 84° del Reglamento de la LRM y del numeral 1.3 del artículo 1° de la Ley N° 29888, modificado por Decreto de Urgencia N° 019-2019, puede advertirse que la condena penal consentida y ejecutoriada impuesta a los docentes sujetos al ámbito de la carrera pública magisterial por la comisión de los delitos de terrorismo o sus formas agravadas, delito contra la libertad sexual, o delito de tráfico ilícito de drogas; tiene como consecuencia jurídica la destitución automática, así como la prohibición permanente de ingresar o reingresar al servicio público docente.

3.3 Resulta preciso señalar que existe distinción entre lo establecido en el numeral 84.2 y en el numeral 84.3 del Reglamento de la LRM, en cuanto a la aplicación del supuesto de hecho y consecuencia jurídica, conforme a lo señalado en el punto 2.14 del presente informe.

3.4 Corresponderá a la respectiva entidad pública verificar si la condena penal impuesta al docente se subsume en alguno de los supuestos descritos en el artículo 84° del Reglamento de la LRM, a fin de tomar las medidas pertinentes, según correspondiera.

Atentamente,

### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: FMAEPKP